REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0123** **Fecha:** 17/11/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00061	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	YISELA LOZADA GUTIERREZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00503	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PETER ANDERSON CEDEÑO LOZANO	Auto 440 CGP	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00567	Ejecutivo Singular	CINDY MARCELA VARGAS RODRIGUEZ	KINDERMAN BERMUDEZ PALMA	Auto decreta medida cautelar	16/11/2023		2
41001 41 89006 2023 00604	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TOMAS OLAYA QUIMBAYA	Auto 440 CGP	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00706	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	JORGE ERNESTO TAMAYO HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2373.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00714	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN FUENTES GONZALEZ	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR	Auto 440 CGP	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00714	Ejecutivo Singular	JAIRO HERNAN FUENTES GONZALEZ	JESUS ALBERTO SABOGAL CUELLAR	Auto requiere Demandante cancele espensas para efectos de registro de la medida.	16/11/2023		2
41001 41 89006 2023 00727	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	MARIA DEL CARMEN CARDOSO DE CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2374.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00746	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	ARLEX ANTONY CAIPE CHAVEZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2375-2376 y 2377	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00751	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta media. Oficio 2378.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00753	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG	MILTON ALEXIS CASAS BAHAMON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2379.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00757	Ejecutivo Singular	HOTEL CHICALA S.A.S.	MARIA ILSE OLIVEROS HOYOS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2380-2381.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00771	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	NOHORA MEDINA CAMELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2382-2383.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00789	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DAVID LOPEZ QUIROZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00867	Ejecutivo Singular	GABRIELA QUINTANA ANACONA	CRISTIAN CAMILO PALACIOS PINEDA	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00868	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	INGRID JULIETH PEREZ MORA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2384.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALVARO BARAJAS CAMELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2385.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00872	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	YESSICA MILENA MEDINA ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2386.	16/11/2023		1

ESTADO No. **0123** **Fecha:** 17/11/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00873	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORZANO	NIKI ALEJANDRO COMETA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2387-2388.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00876	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR IVAN RODRIGUEZ CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2389-2390.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00877	Ejecutivo Singular	ELIANA DULFAY MARIN COLLAZOS	JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR	Auto inadmite demanda	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00878	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmite demanda	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00879	Ejecutivo Singular	FUTURO YA COOPERATIVA	VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2391-2392.	16/11/2023		1
41001 41 89006 2023 00882	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA	RAMON EDUARDO CUMBE ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2393.	16/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Yisela Lozada Gutiérrez
Radicado: 410014189006 2023 00061 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YISELA LOZADA GUTIÉRREZ**, por pago de las cuotas en mora.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

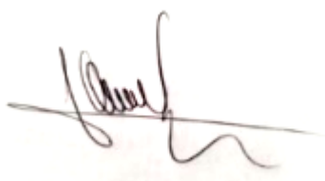

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado: PETER HANDERSON CEDEÑO LOZANO
Radicado: 410014189006-2023-00503-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, contra PETER HANDERSON CEDEÑO LOZANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 23 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene debidamente notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PETER HANDERSON CEDEÑO LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $230.000.oo.

Notifíquese,

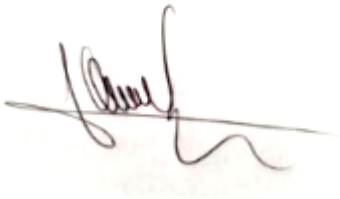

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CINDY MARCELA VARGAS RODRÍGUEZ y OTRA
Demandado: LINDERMAN BERMUDEZ PALMA y otro.
Radicado: 410014189006-2023-00567-00.

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT´S, posean los demandados ***LINDERMAN BERMUDEZ PALMA*** y ***AMELIA PALMA***, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Limítese el embargo hasta por la suma de $54.000.000.oo. L íbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

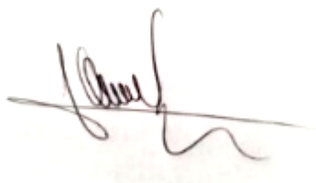

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TOMAS OLAYA QUIMBAYA
Radicado: 410014189006-2023-00604-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 16 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra TOMAS OLAYA QUIMBAYA.

El referido demandado el 23 de octubre de 2023, compareció a la Secretaría del Juzgado y se le notificó del auto de mandamiento de pago y se le remitió a su dirección electrónica copia de la demanda junto con sus anexos y copia del citado proveído, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene debidamente notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra TOMAS OLAYA QUIMBAYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $1.900.000.oo.

Notifíquese,

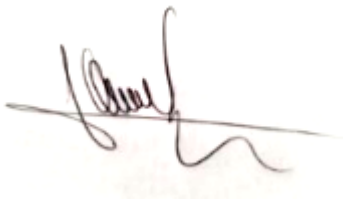

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00706-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JORGE ERNESTO TAMAYO HERRERA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. BOG000001936095

1.1.- Por la suma de **$27.310.053,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

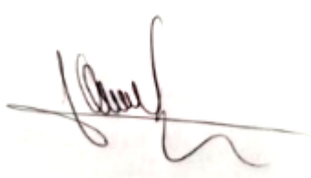

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO HERNAN FUENTES GONZÁLEZ
Demandado: JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR
Radicado: 410014189006-2023-00714-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de JAIRO HERNAN FUENTES GONZÁLEZ contra JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 24 de octubre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene debidamente notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de octubre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 14 de noviembre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de $2.100.000.oo.

Notifíquese,

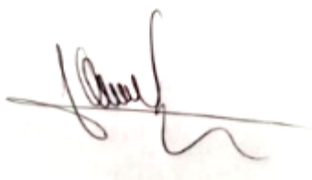

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO HERNAN FUENTES GONZÁLEZ
Demandado: JESÚS ALBERTO SABOGAL CUELLAR
Radicado: 410014189006-2023-00714-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como se dispuso en el numeral tercero (3) del auto de fecha 17 de octubre de 2023, el ejecutante debe pagar el valor para la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placa UER-924, de propiedad del demandado, conforme lo comunica el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, en oficio del 04 de octubre de este mismo, por valor de $45.673.oo. Registrado el embargo, se decidirá sobre el secuestro del vehículo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00727-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA DEL CARMEN CARDOZO DE CUELLAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GENOVEVA GAITAN RIVERA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$10.000.000.oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189-006-2023-000746-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **ARLEX ANTONY CAIPE CHAVES y MARIA RAFAELA CHAVEZ LASSO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$30.195.110,oo MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$4.666.875,oo** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 26 de julio de 2023 al 25 de agosto de 2023.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE apoderado de la empresa E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada del banco demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4. AUTORIZAR a ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 y a las demás personas relacionadas en la demanda para que reciban información del presente asunto, tal como lo consagra el inciso 2° art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

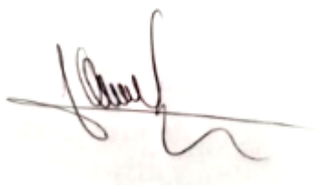

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00751-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHORDAN FELIPE NINCO ORTIZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4960792002009886

1.1.- Por la suma de **$10.085.636,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00753-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MILTON ALEXIS CASAS BAHAMON** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, en su calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 1832337

1.1.- Por la suma de **$8.870.387,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería a la abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006-2023-00757-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del **HOTEL CHICALA S.A.S.**, y en contra de **MARÍA ILSE OLIVEROS HOYOS y JOSÉ LIBER MÉNDEZ ALDANA,** mayores de edad y residente en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de $69.747.oo correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 06 de julio de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de $8.222.500,oo correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2022 a diciembre de 2022 a razón de $1.644.500.oo cada uno, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de cada mes hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de $4.933.500,oo correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,

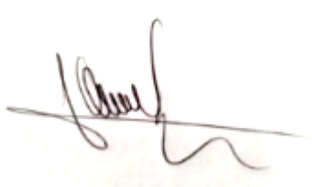

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230077l-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva De Mínima Cuantía en contra de **NOHORA MEDINA CAMELO** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.463.110,oo Mcte,** correspondiente al capital insoluto del pagaré adjunto a la demanda, más los interese moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S. INFISER
Demandados:	José David López Quiroz y Otros
Radicado:	410014189006 2023 00789 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **JOSÉ DAVID LÓPEZ QUIROZ**, **INGRID LORENA HERNÁNDEZ ORTIZ** y **BRAYAN ANDRÉS RINCÓN RUÍZ,** por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

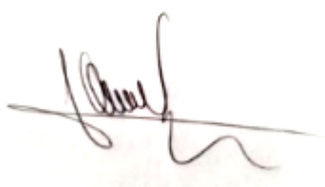

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad.410014189006-2023-00867-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GABRIELA QUINTANA ANACONA
Demandado: CRISTIAN CAMILO PALACIOS PINEDA

El día 20 de octubre de 2023 correspondió por reparto la referida demanda ejecutiva, observándose que la ejecutante solicita el desistimiento y archivo de la misma, sin que a la fecha se haya librado mandamiento de pago, entendiéndose así la petición como un Retiro de la demanda. En consecuencia, se ACEPTA en tal sentido lo solicitado de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. P.

Lo anterior sin necesidad de desglose por haber sido remitida virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

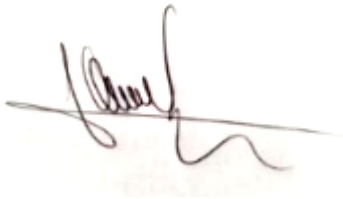

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00868-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **INGRID JULIETH PÉREZ MORA,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$19.846.542,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **$1.440.113,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de mayo de 2023 hasta el 17 de octubre de 2023.

1.1.2. - Por la suma de **$68.455,oo** M/CTE, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Reconózcase personería al abogado JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

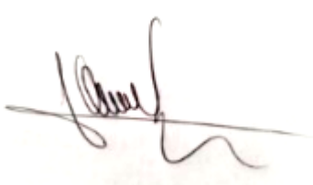

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00871-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ÁLVARO BARAJAS CAMELO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 18621786 correspondiente a la obligación No. 5536620044107263

1.1.- Por la suma de **$31.218.509,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$3.524.168,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde 05 de noviembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2 La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** en su condición de representante legal de **MAGA NEGOCIOS Y ASESORÍAS S.A.S.,** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

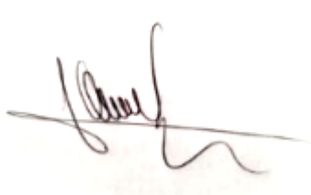

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189-006-202300-872-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YESSICA MILENA MEDINA ARTUNDUAGA** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$9.415.945,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$1.359.100,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 20 de febrero de 2023 al 27 de agosto de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **$99.418,oo** M/CTE, correspondiente a intereses de mora causados hasta el 27 de septiembre de 2023

1.1.3.- Por la suma de **$95.131,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

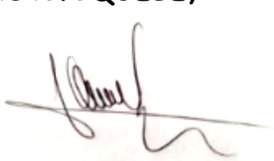

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00873-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (LETRAS DE CAMBIO) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NIKI ALEJANDRO COMETA SÁNCHEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BLANCA LIGIA SOLORZANO,** las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$10.000.000,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **$10.000.000,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

3. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00876-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ CARDOSO,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.702.966,oo MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006-2023-00877-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELIANA DULFAY MARÍN COLLAZOS**, mediante apoderado judicial, en contra de **JAIME LEONARDO FERRO PORTENEUR**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Los títulos valores base de recaudo no fueron aportados de forma completa, pues les falta la parte posterior de éstos, debiéndose allegarlos correctamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ELIANA DULFAY MARÍN COLLAZOS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado FERNANDO BARRETO RIVERA, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

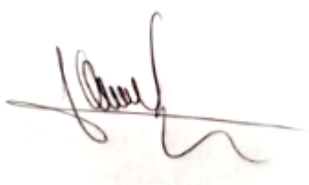

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-00878-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

1.Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, al presentar la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la sociedad demandada, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte ejecutante con el escrito de subsanación.

2.Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, pues el aportado corresponde a certificado de Matrícula Mercantil de Sucursal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SANTA ANA,** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial del ente demandante.

NOTIFÍQUESE

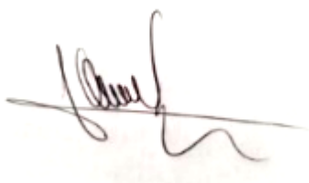

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 410014189006-2023-00879-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCÍA y LEIDY ESPERANZA ESQUIVEL GUTIÉRREZ,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUTUROYA COOPERATIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de $173.589,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de agosto de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de $136.465,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2- Por la suma de $178.970,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de $131.084,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de $184.519,oo M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 21 de octubre de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de $125.535,oo Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **$3.865.012,oo Mcte,** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 25 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- Notifíquese esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. Reconózcase personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada judicial de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE,

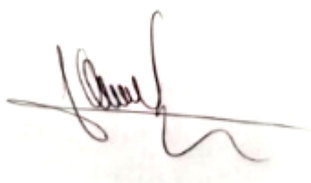

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00882-00

Neiva, noviembre dieciséis de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RAMON EDUARDO CUMBE ESCOBAR,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCIEN S.A.,** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$5.523.771,oo** M/CTE, por concepto del capital contenido en el titulo valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 03 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez